



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

### QUEJA OCMA N° 222-2011-AREQUIPA

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

#### VISTA:

La Queja OCMA número doscientos veintidós guión dos mil once guión Arequipa, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Núñez-Borja Castro contra la resolución número uno de fecha quince de marzo del año en curso, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Javier Fernández Dávila Mercado, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el recurrente sustenta su recurso de apelación en que la declaración de improcedencia sólo puede darse cuando la ley no concede acción en razón de determinada situación jurídica, y éste no es el caso, pues lo que se está cuestionando es la sindéresis del juez quejado y no hechos de carácter jurisdiccionales que debieron dilucidarse en el trámite de los citados actuados. Se incurre en prevaricato al acoger una excepción como defectuosa e insuficiente, cuando ambos términos jurídicamente son diferentes, esto es defectuosa será cuando está mal planteada e insuficiente cuando el derecho argüido no alcanza para el fin que se propone, o es lo uno o es lo otro, pero no ambas juntas. No se queja al juez por la aplicación del principio adjetivo, como se expone en la resolución apelada, sino por su desconocimiento del texto claro de la ley. La aplicación del Código Procesal Civil permite que en el texto de una resolución se pueda consignar cualquier galimatías, sin que esto quiera decir que se está aplicando el Código Civil en su texto claro y expreso. Además el juez quejado se pronuncia sobre la comisión de un delito, ignorando que el titular de la acción penal es el Ministerio Público y no los miembros del Poder Judicial.

**Segundo.** Que en jurisprudencia reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional sino que además se extiende también a sede administrativa y en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo octavo de la Convención Americana"; en este orden de ideas tenemos que el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; hecho que ha sido recogido en el inciso cuatro del



## Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 222-2011-AREQUIPA

artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como causal de improcedencia de queja.

**Tercero.** Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación. En ese sentido, de la evaluación del recurso presentado se desprende que el recurrente expresa como agravios que no está cuestionando hechos jurisdiccionales, sino la sindéresis del juez quien habría incurrido en prevaricato al acoger una excepción como defectuosa e insuficiente a la vez, cuando ambos términos jurídicamente son diferentes.

**Cuarto.** Que de lo expuesto por el quejoso se desprende que cuestiona el razonamiento o juicio que tuvo el juez al intervenir en la tramitación del Expediente número dos mil siete guión cero cincuenta y nueve diecisiete guión cero guión cero cuatrocientos uno guión JR guión CR guión cinco, sobre interdicto de retener, seguido por Alejandro Francisco Tejada Castro contra Hipólito Samuel Galdos Zevallos, en el cual acogió una excepción interpuesta contra la demanda, lo que hace inferir que en el fondo el recurrente por medio de la presente queja expresa su disconformidad con la resolución expedida, hecho evidentemente jurisdiccional que no puede ser de conocimiento del órgano de control, por tener su propio cause de saneamiento – vía aclaración y/o corrección -; debiendo tenerse en cuenta además que si el recurrente considera que el juez quejado ha incurrido en delito de prevaricato, debió de interponer su denuncia ante el Ministerio Público, conforme a la facultad establecida en el artículo once de la Ley Orgánica del Ministerio Público, y no ante el Órgano de Control como erróneamente lo hizo. Habiéndose incurrido en la causal de improcedencia de queja establecido en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve del mencionado reglamento. Asimismo, en cuanto al supuesto pronunciamiento por parte del juez quejado respecto a la comisión de un delito, se advierte que la información brindada por el recurrente es bastante vaga e imprecisa, pues no indica de que hecho se trata, ni el delito que supuestamente constituye, así como tampoco acompaña documento alguno por el que se pueda vislumbrar la existencia de lo que afirma, razón por la cual, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad.

**SE RESUELVE:**

# Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03, QUEJA OCMA N° 222-2011-AREQUIPA

**Confirmar** la resolución número uno de fecha quince de marzo del año en curso expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Javier Fernández Dávila Mercado, por su actuación como Juez Superior de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

**Regístrese comuníquese y cúmplase.**

SS.



*Cesar Martin*  
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

*[Handwritten signature]*  
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

*[Handwritten signature]*  
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

*[Handwritten signature]*  
DARÍO PALACIOS DEXTRE

*[Handwritten signature]*  
AYAR CHAPARRO GUERRA

*[Handwritten signature]*  
LUIS ALBERTO MERA CASAS  
Secretario General